



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(163)

4 de octubre de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento”*

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 136 del 9 de abril de 2018 por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, “*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*”, la cual fue modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022, negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2 para la ejecución *DENOMINADO CRAZY CHARLIE*, en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2022 a la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20224600129022 del 27 de septiembre de 2022, el señor Juan Manuel Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.881, en su condición de representante legal de la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Sobre el cumplimiento de concertar con las comunidades locales necesarias

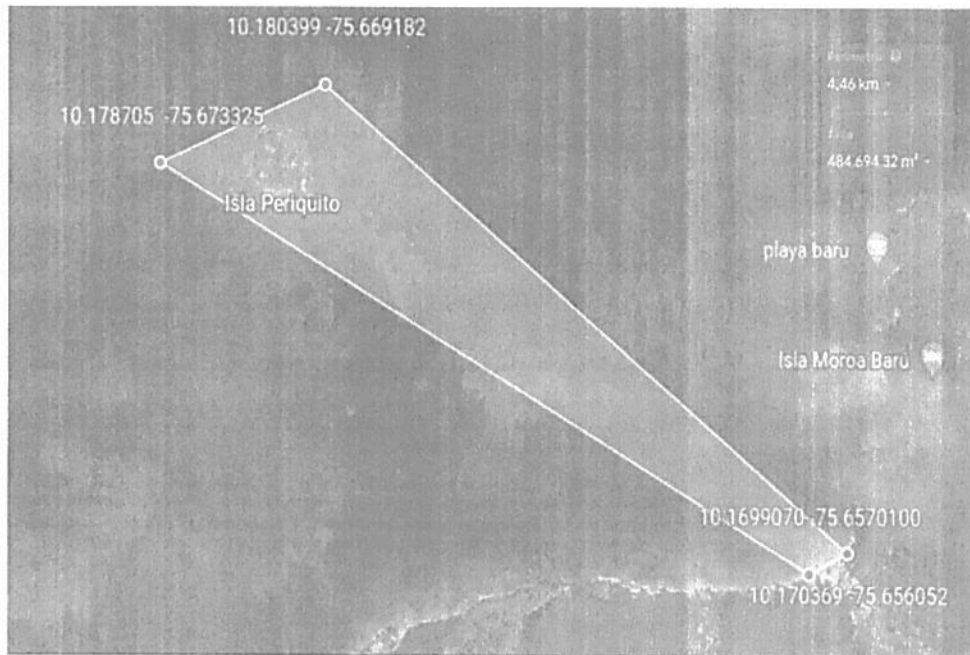
Tal y como se comunicó a PNNC en la solicitud de autorización para grabar algunas escenas de la Obra al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, dichas grabaciones ocurrirían en un polígono con ubicaciones específicas, puntualmente, en las siguientes coordenadas:

- Punto N°1: 10°10'49.4"N 75°40'09.1"W
- Punto N°2: 10°10'43.3"N 75°40'24.0"W
- Punto N° 3: 10°10'11.7"N 75°39'25.2"W

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

- Punto N° 4: 10°10'13.3"N 75°39'21.8"W

Para fácil referencia de la Subdirección, a continuación, se expone imagen del polígono del área pretendida para llevar a cabo las grabaciones:



De conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico N° 20222300001386, “al interior de esta zonificación se ubican dos puntos que hacen parte del polígono y que por tanto comprometen el polígono en general, correspondiente a los puntos frente a la Ciénaga de Cholón (Coordenadas P3 – Coordenadas P4); sin embargo, es importante señalar que la reglamentación de usos y actividades de esta zona deben ser concertados previamente con los consejos comunitarios [...]”.

Sobre este punto vale destacar que CARACOL de ninguna manera ha sido ajena a cumplir con los requisitos establecidos por la ley ni los preceptos constitucionales que pretenden proteger los parques nacionales naturales de nuestro país ni mucho menos vulnerar los derechos de las comunidades que en ellos habitan. Tanto es así, que desde un primer momento la solicitud de autorización estuvo acompañada por una carta emitida por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú con fecha del 12 de agosto de 2022 firmada por su representante legal, mediante la cual otorgan viabilidad y conceden su visto bueno para la realización de las grabaciones de algunas escenas de la Obra. A continuación, se expone la carta referida:

24

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”



CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE
BARÚ

Barú, agosto 12 de 2022

Señores
FIXER PRO S.A.S
Atn. Yesica saret romero
Ciudad

Asunto: Visto Bueno para rodaje en playa de barú (agua azul)

Cordial Saludo,

De conformidad con la solicitud recibida para la realización de un rodaje o filmación de escenas ara una sene, los días 13 y 14 de septiembre del año en curso en la PLAYA AGUA AZUL, ubicada en la isla de Barú, Corregimiento del Distrito de Cartagena, nos permitimos otorgar viabilidad para la realización del mismo, en los términos descritos en la solicitud

En este sentido este CONSEJO COMUNITARIO; concede Visto Bueno, para la realización del evento ya mencionado

Este Visto Bueno, no constituye permiso para la realización de la actividad descrita anteriormente ya que es una competencia exclusiva de la secretaria del Interior y Convivencia. Sin embargo; se otorga de conformidad con la norma y los requisitos legales exigidos por la secretaria del Interior y de Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.

Atentamente;

LEONARD VALLECILLAS MOLINA
REP. LEGAL CONSEJO COMUNITARIO DE BARÚ

Como podrá ver la Subdirección, CARACOL desde un primer momento tomó las medidas que estaban a su alcance para cumplir con todos los requisitos referentes a contactar a las comunidades locales que podrían verse afectadas por el proyecto, o cuando menos, aquella cuya zona protegida podría llegar a traslaparse con las ubicaciones de grabación de la Obra, aunque estas ocurrirían dentro de un predio privado. Solo a manera de aclaración, se le informa a la Subdirección que la empresa FIXER PRO S.A.S. fue contratada mediante contrato de prestación de servicios por CARACOL para participar en la realización de la obra como empresa productora de locaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, vale destacar que dentro de la comunicación enviada por el Grupo de Trámites a CARACOL con fecha del 07 de septiembre, solamente se requirieron algunas aclaraciones de información, pero en ningún momento se informó que otras comunidades, además del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú, debían ser contactadas para realizar las referidas concertaciones con el fin de grabar en la ubicación pretendida. En efecto, llama la atención que a pesar de haber contactado a la comunidad que podría llegar a verse afectada con la realización del proyecto, en el concepto técnico del Grupo de Trámites afirmara que la reglamentación de usos y actividades de esta zona debían ser concertados previamente con los consejos comunitarios locales para que PNNC pudiera conceder una autorización como si esto no hubiera ocurrido o no se hubiera pretendido hacer por parte de CARACOL.

Los consejos comunitarios a los que se hace referencia específica en el concepto técnico son: Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote. Con esto en mente, resulta desproporcionado pensar que necesariamente todos y cada uno de estos consejos comunitarios pudieran verse afectados de alguna manera por las grabaciones de la Obra, pues esto necesariamente implicaría que todos y cada uno de los territorios protegidos de estos consejos comunitarios tendrían que traslaparse en un mismo punto, que además, vendría siendo un predio privado. Así pues, pretender que todos los consejos comunitarios que puedan estar presentes en la región deban contactarse para concertar la reglamentación de usos y actividades de un punto geográfico que, por distancia, no se traslapa con su zona protegida y que además pertenece a la propiedad privada de un particular, resulta desproporcionado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

Dicho esto, hacemos un llamado a la Subdirección para tomar en consideración los principios generales de derecho de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, pues si lo que se ha pretendido a través de las normas de protección de comunidades dentro de zonas protegidas es precisamente salvaguardarlas de posibles daños y que los recursos naturales donde se encuentran sus territorios no sean negativamente impactados, no hace sentido que estas deban ser contactadas sobre asuntos que no las afectarán de manera alguna. En efecto, las comunidades que menciona el concepto técnico del Grupo de Trámites están ampliamente separadas las unas de las otras, al punto que algunas de ellas están a kilómetros de distancia entre sí, y, en todo caso, en el diario vivir no hay traslape de sus actividades precisamente por la distancia que las divide, como se puede ver a continuación:



Bajo ese entendido, parece desproporcionado y poco razonable exigir contacto con absolutamente todas las comunidades que se ubican en una misma región cuando en la práctica, el polígono de las grabaciones del proyecto difícilmente se traslaparía con todas ellas en un mismo único punto, que, además, es un predio privado.

Así pues, resulta sorprendente que a pesar de haber cumplido con el requisito de contactar de buena fe a la comunidad que podría verse verdaderamente afectada por la realización de las grabaciones de la Obra, la Subdirección requiera que se contacten a todas las distintas comunidades de la región cuando el impacto que las grabaciones del proyecto podrían tener, les sería materialmente inocuo.

En esa medida, amablemente se le solicita a la Subdirección reconsiderar su postura al afirmar que no es viable otorgar el permiso para las grabaciones referidas hasta tanto se surtan las concertaciones requeridas entre PNNC y los Consejos Comunitarios, pues como se mencionó, CARACOL, actuando siempre de buena fe y con el ánimo de cumplir con todas las exigencias legales, sí cumplió con el requisito de contactar a la comunidad que podría verse materialmente afectada, de manera que la Subdirección sí está en condición de conceder el permiso para llevar a cabo las actividades pretendidas, teniendo en cuenta que el requisito de concertar el uso y reglamentación de recursos con la comunidad idónea se surtió a cabalidad y que dicha comunidad, tras la concertación, dio su aval y visto bueno al desarrollo del proyecto.

2.2. La autorización del Consejo Comunitario de Barú no pretende suplir el proceso de concertación entre comunidades de manera unilateral

Dentro de su concepto técnico, el Grupo de Trámites afirmó que:

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

“Si bien es cierto, que el usuario aporta una carta de consentimiento del Consejo Comunitario de la Isla de Barú, este documento no sufre de ninguna manera el proceso de concertación entre estas Comunidades y Parques Nacionales [...]”

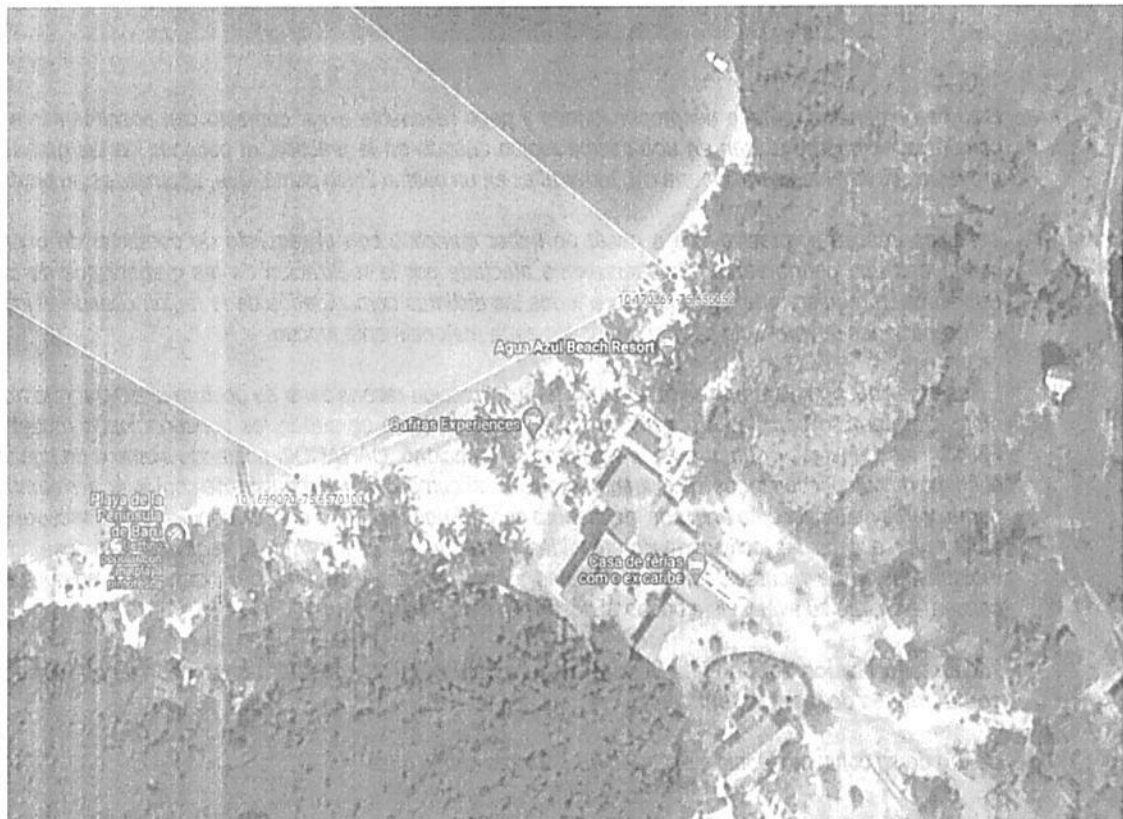
Como se mencionó en el punto anterior, pretender que absolutamente todas las comunidades presentes en una región deban ser contactadas para dar su visto bueno respecto de las grabaciones que ocurren en una zona pequeña específica, que además se encuentra dentro de un predio privado es desproporcionado y poco razonable. Lo anterior, pues las comunidades mencionadas por el Grupo de Trámites están ubicadas en puntos distintos y retirados los unos de los otros, como es de esperarse. En este sentido, esta separación implica necesariamente que no pueda existir un traslape entre todos los territorios de todas las comunidades en un mismo único punto, o cuando menos, que resulte altamente improbable que sus territorios se traslapen y coincidan en un mismo espacio, como el predio privado donde ocurrirían las grabaciones de la Obra, por ejemplo.

Teniendo esto en mente, CARACOL previó esta situación y tomó la precaución respetuosa de contactar a la única comunidad que podría llegar a verse verdaderamente afectada por las grabaciones de la Obra en el área pretendida, a saber, el Consejo Comunitario de la Isla de Barú. Siendo eso así y a diferencia de lo que manifiesta el concepto técnico del Grupo de Trámites, CARACOL de ninguna manera pretendió suplir el requisito de concertar con PNNC y las comunidades de manera incompleta, por el contrario, lo que se hizo fue cumplir a cabalidad con este requisito pues se adelantó la comunicación requerida con la comunidad que verdaderamente podría verse afectada. Dicho en otros términos, si no existe ningún tipo de riesgo o afectación para las demás comunidades que conforman la región, no habrá motivo alguno para contactarlas pues esto resultaría desproporcionado e irrazonable, toda vez que estas no se verán afectadas de manera alguna.

En suma, el hecho de que se haya concertado con el Consejo Comunitario de la Isla de Barú, debería ser suficiente para que PNNC cuente con los elementos necesarios para poder conceder el permiso solicitado, pues sería esta la única comunidad que podría verse afectada por las grabaciones de la Obra a pesar de que estas ocurrirían en un predio privado, lugar donde no debería haber conflicto con ninguna comunidad en primer lugar, precisamente por pertenecer al dominio privado de un particular.

2.3. Las grabaciones de la Obra ocurrieron al interior de un predio privado

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso, las grabaciones de la obra ocurrirían en un predio privado. A continuación, se expone una imagen del área pretendida para grabaciones con mayor enfoque y detalle:



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

Como se puede ver no existe ningún predio ni comunidad cercanos a la ubicación donde se pretendía grabar, lo cual refuerza la idea de que resulta altamente improbable que todas las comunidades de la región pudieran llegar a verse afectadas por dichas grabaciones. De hecho, las comunidades a las que hace referencia el concepto técnico del Grupo de Trámites se encuentran retiradas de la zona de interés, de manera que la necesidad de concertar con ellas la reglamentación de usos y actividades de un punto geográfico que, por distancia, no se traslapa con su zona protegida, resulta un ejercicio innecesario y desproporcionado, pues la realización de las grabaciones no les causaría ningún tipo de impacto.

3. CONCLUSIÓN

Expuesto todo lo anterior, reiteramos nuestro llamado a la Subdirección de tener en cuenta que las normas referentes a la protección de las diferentes comunidades cumplen la función de salvaguardar sus intereses y conservar a salvo tanto a sus integrantes como a sus ecosistemas y los recursos naturales que en sus territorios se encuentren, por supuesto. Sin embargo, no debe perderse de vista que estas normas no puedan entrar en aplicación si el daño que se pretende proteger o el riesgo que se busca evitar es inocuo y/o inexistente, de lo contrario se estaría haciendo un uso no solo desproporcionado sino irrazonable de la ley.

Así pues, teniendo en cuenta que las comunidades mencionadas en el concepto técnico del Grupo de Trámites están ampliamente separadas entre sí y que materialmente resulta sumamente improbable que absolutamente todas estas comunidades puedan llegar a traslaparse con el predio privado donde se llevarían a cabo las grabaciones de la Obra, PNNC sí está en condiciones de conceder el permiso para la realización del proyecto en la medida que el actuar de CARACOL siempre ha estado permeado por la buena fe, al punto de que el requisito de contactar a las comunidades requeridas sí se cumplió y se surtió a cabalidad.

Expuesto todo lo anterior, se formula la siguiente petición.

4. PETICIÓN

Amablemente le solicitamos a la Subdirección REVOCAR el artículo PRIMERO de la Resolución N°141 de 2022 en el sentido de CONCEDER el permiso para la realización de obras audiovisuales a CARACOL para la ejecución del proyecto denominado “CRAZY CHARLIE” en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento a todos los requisitos de ley y que se aportó la documentación completa.”

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20224600129022 del 27 de septiembre de 2022, el señor Juan Manuel Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.881, en su condición de representante legal de la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 14 de septiembre de 2022 y finalizó el 27 de septiembre de 2022.

Para el presente asunto, es necesario mencionar los principios orientadores de la administración consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Igualmente, cabe mencionar el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

¹ *"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

Dando aplicación a lo señalado en el artículo 45 *Ibidem*, relacionado con la corrección de errores formales, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a esclarecer que por error involuntario de digitación en la primera hoja de la Resolución recurrida quedó con fecha del año 2013, siendo esto erróneo, en este sentido y teniendo en cuenta que tal situación no implica cambios sustanciales que alteren el sentido material de la decisión, se aclara que la fecha correcta del acto administrativo es Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evaluó a través del concepto técnico No. 20222300001486 del 30 de septiembre de 2022 los fundamentos señalados por la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2 en el escrito de recurso de reposición, de cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

La Resolución N° 160 de mayo 15 de 2020, la cual adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, considerando dentro de sus objetivos de conservación los siguientes:

- 1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).*
- 2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- 3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- 4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.*

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

El presente concepto se emite en consideración a los argumentos presentados en el recurso de reposición frente a la Resolución N° 141 del 13 de septiembre de 2022, por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES

A continuación, se contrastan los aspectos debatidos por el usuario, respecto de los argumentos que esta Autoridad Ambiental empleó para la resolución del trámite:

(...)

Consideraciones de Parques Nacionales sobre el numeral 2.1. del Recurso

Frente a lo indicado por el usuario en sus fundamentos del numeral 2.1. es importante tener presente que el polígono suministrado por el solicitante del permiso, incluye una porción de superficie del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual no hace parte de “predios privados” como lo señala en su recurso (ver imagen 1.), sin que se acompañe la afirmación de documentación que la soporte.

✂

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

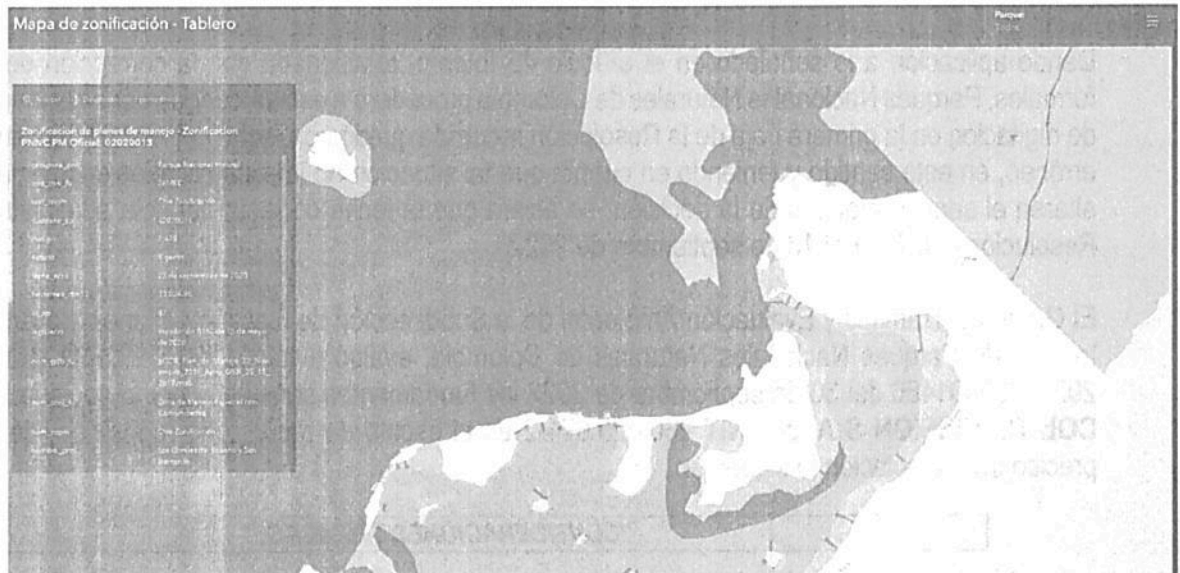


Imagen 1. Zona de Manejo Especial con comunidades -área marina protegida dentro del polígono de filmaciones

Agrega igualmente que dentro de la documentación aportada en la solicitud, se incorporó una carta emitida por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú, mediante la cual otorgan viabilidad y conceden su visto bueno para la realización de las grabaciones de la obra.

Al respecto, es de considerar que la administración del Área Protegida y por ende la competencia frente al otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental al interior de la misma, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia y que la determinación de la viabilidad de estos trámites, no ha sido delegada en el Consejo Comunitario.

Ahora bien, hay que considerar igualmente que Parques Nacionales en ningún momento del trámite, adelantó requerimiento al usuario relativo a la necesidad o requisito previo de contar con la autorización o aval del Consejo Comunitario al que se hace referencia.

Como en efecto lo señala el usuario, en ningún momento Parques Nacionales informó que otras comunidades, además del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú, debían ser contactadas para realizar las referidas concertaciones con el fin de grabar en la ubicación pretendida, precisamente porque no es procedente hacerlo, dada la competencia de la Entidad, en el marco de la administración de las áreas protegidas de su jurisdicción.

El motivo de lo anterior, es precisamente porque la zonificación de manejo (Zona de Manejo con Comunidades) con la que se traslapa el polígono de coordenadas del proyecto, **es una zona geográfica que está actualmente en proceso de definición frente a la reglamentación de sus usos**, proceso que hace parte de la gestión de Parques Nacionales Naturales en el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, dentro de la construcción de los instrumentos de planificación de las áreas protegidas bajo nuestra administración². Sin embargo, este reconocimiento se adelanta mediante procesos de concertación (Acuerdos de uso) que se abordan en el marco de una **instancia de co-manejo con las comunidades y no está condicionado a que deba realizarse de manera previa a la solicitud de un proyecto, obra o actividad en particular**, sino que se trata de un proceso activo, no finalizado, el cual se sigue desarrollando con estas comunidades como parte de las actividades relacionadas con los objetivos de conservación³ del Área Protegida.

Por otra parte y considerando lo señalado antes frente a los procesos de concertación, hay que indicar que para el caso del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, su Plan de Manejo establece que esta zona no está desagregada por cada uno de los Consejos Comunitarios, **es decir que para el establecimiento de los Acuerdos de uso se requiere necesariamente la participación de los seis (06) consejos comunitarios de: Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote.** Esta es la razón por la que se ha hecho referencia a los demás Consejos Comunitarios en el área de influencia de esta área protegida, con territorios distantes, que

² ZONIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN PARA EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, revisado mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica en el memorando N° 20161300005763 del 17 de noviembre de 2016.

³ Objetivo estratégico de conservación N° 2: “Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

no colindan o están próximos al área del proyecto, pero que sí confluyen en la definición conjunta de los usos, en armonía con los propósitos de conservación del Área Protegida.

(...)

Consideraciones de Parques Nacionales sobre el numeral 2.2. del Recurso

Frente a lo indicado por el usuario en sus fundamentos del numeral 2.2., se trae a colación nuevamente que Parques Nacionales en ningún momento del trámite, solicitó al usuario presentar la autorización o aval del Consejo Comunitario al que se hace referencia. Igualmente se indicó previamente que la delimitación de esta zona no está desagregada por cada uno de los seis (06) Consejos Comunitarios, que no son colindantes o están próximos al área del proyecto, pero que sí confluyen en la definición conjunta de los usos, en armonía con los propósitos de conservación del Área Protegida.

(...)

Consideraciones de Parques Nacionales sobre el numeral 2.3. del Recurso

Finalmente, en lo relacionado en el numeral 2.3., el usuario manifiesta que la zona donde se grabaron o se pretendían grabar escenas, está dentro de un predio privado (señala mediante una imagen el Hotel Aguazul), en el que señala que es improbable que todas las comunidades de la región pudieran llegar a verse afectadas por dichas grabaciones. Al respecto, es de señalar que el Hotel en donde al parecer se desarrollan muchas de las escenas a grabar podría estar al interior de un predio privado; sin embargo, no hace parte del polígono de área de trabajo (ver Imagen 2.), polígono que efectivamente sí se encuentra traslapado con el Parque y está igualmente traslapado con la señalada Zona de Manejo con Comunidades, por lo que son aplicables las restricciones respecto de la definición de usos concertados, conforme a lo señalado en las consideraciones anteriores.

*Por lo anteriormente descrito y ante la situación actual de esta zonificación de manejo, en la que se siguen adelantando procesos de concertación, que establecerán la reglamentación explícita de los usos y prácticas tradicionales de las comunidades que habitan al interior de esta área protegida, **Parques Nacionales no proceder al otorgamiento del permiso solicitado inicialmente**. De igual manera se aclara que la superficie emergida y consolidada, no forma parte del Parque Nacional, por lo cual la Entidad no es competente para pronunciarse sobre la realización de este tipo de actividades en dicha área.*

CONCEPTO

*Por lo expuesto en las consideraciones técnicas, se encuentra que los argumentos presentados por el apoderado de la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A. S.A.** en su recurso de reposición frente a la Resolución N° 141 del 13 de septiembre de 2022, carecen de fundamento para rectificar la determinación de **NO VIABILIZAR** la solicitud de permiso para la realización de la obra audiovisual que fue presentada bajo la denominación **“Crazy Charlie”** a desarrollarse entre la Isla Periquito y la Ciénaga de Cholón en el área protegida contenida en el polígono de las coordenadas (P1: 10° 10.823'N / 75° 40.152'O; P2: 10° 10.722'N / 75° 40.400'; P3: 10° 10.195'N / 75° 39.420'O y P4: 10° 10.222'N / 75° 39.363'O), de acuerdo con el concepto técnico N° 20222300001386 de septiembre 12 de 2022, emitido por esta Autoridad Ambiental.*

*Por lo expuesto anteriormente, se reitera que **NO ES VIABLE** otorgar el permiso para la realización de la obra audiovisual que fue presentada por la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** en el marco de lo manifestado en la Resolución N° 141 del 13 de septiembre de 2022, con la cual se determinó **NEGAR** el permiso para la solicitud de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**.”*

Teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico previamente citado, se concluye lo siguiente:

1. Atendiendo el fundamento expuesto en el numeral 2.1., se debe señalar que una vez verificado el polígono en el cual se había planteado la actividad, se evidenció que una parte del mismo se encuentra traslapado con el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Igualmente, como se señaló en la decisión recurrida, el documento suscrito por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú no supe el proceso de concertación entre las Comunidades y Parques Nacionales y por este motivo no se hizo la solicitud de este

✕

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

documento como requisito para otorgar el permiso a la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2.

Cabe señalar que, esta Entidad ha sido clara en manifestar que esta concertación es un proceso que debe adelantarse entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los seis consejos comunitarios de: Islas del Rosario, Barú, Santa Ana, Ararca, Playa Blanca y Santa Cruz del Islote, y nunca se ha expresado que esto deba ser una obligación o requisito para las personas que estén interesadas en tramitar y obtener un permiso, en este sentido siempre ha reiterado que este es un proceso propio de la Entidad, el cual se viene adelantando con las comunidades como parte de las actividades relacionadas con uno de los objetivos de conservación del Área Protegida de acuerdo con las metas de gestión y el cual aún se encuentra activo.

2. En lo relacionado al argumento presentado en el numeral 2.2., es necesario reiterar lo señalado en el punto que antecede, pues esta Entidad nunca requirió a la recurrente la autorización del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Barú como requisito para solicitar el permiso.

Así mismo, no es procedente afirmar que sólo era necesario el consentimiento de dicho Consejo Comunitario, ya que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo adoptado por la Resolución No. 160 de 2020, no dividió esta zona teniendo en cuenta la ubicación de cada consejo comunitario, la estableció como una sola en la que se encuentran incluidos todos los consejos y por ende debe existir la participación obligatoria de todos los consejos para el establecimiento de acuerdos así no sean cercanos o no estén próximos al área en la cual se había planteado la actividad.

3. En atención a lo que se manifiesta en el numeral 2.3., relacionado a la realización de la actividad al interior de un predio privado, es necesario señalar que si bien es cierto el Hotel en donde se desarrollarían muchas de las escenas podría estar al interior de un predio privado, este no hace parte del polígono señalado en la solicitud del permiso elevado por la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, el cual como ya se indicó si se encuentra traslapado con el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo y en especial en la Zona de Manejo con Comunidades.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022, por lo cual se confirmará la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución 141 del 13 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar la fecha en la primera hoja de la resolución recurrida así: “Resolución No. 141 del 13 de septiembre de 2022”.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 141 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO-0021-2022”

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **CARACOL TELEVISION S A**, con NIT 860.025.674-2, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*

